

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Regulación normativa / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Término. Cómputo

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el presente asunto, los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 1997 y la demanda fue instaurada el 18 de febrero de 1998, es decir, dentro del término que contemplaba el ordenamiento legal de entonces.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

RECURSO DE APELACION - Al juez de segunda instancia no le es permitido pronunciarse sobre aspectos que no son objeto de apelación

En el presente asunto, el Tribunal declaró la responsabilidad del municipio de Dagua, con ocasión de las lesiones que sufrió el menor Oscar Castillo Rengifo, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Valle del Cauca y negó las pretensiones formuladas en contra de los llamados en garantía, esto es, el Colegio Politécnico Los Libertadores del municipio de Dagua y la aseguradora La Previsora S.A.; sin embargo, como la parte actora y el referido municipio nada dijeron, en el recurso de apelación, en relación con la decisión del Tribunal que negó las pretensiones respecto de los acabados de mencionar, la Sala no hará pronunciamiento alguno en torno a ello, ya que al juez de segunda instancia no le es permitido pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 18140

DAÑO ANTIJURIDICO - Menor de edad que sufrió fractura de fémur, tibia y peroné izquierdos, por caída de poste que se encontraba junto a cancha de fútbol en polideportivo municipal de Dagua Valle del Cauca / DAÑO ANTIJURIDICO - Ocasionado a menor de edad que dejó como secuelas artrosis, acortamiento de miembro inferior izquierdo y escoliosis por desvalance pélvico y disminución de capacidad laboral equivalente al 31.19 por ciento / DAÑO ANTIJURIDICO - Configuración

Se encuentra acreditado en el plenario que Oscar Castillo Rengifo sufrió fractura de fémur, tibia y peroné izquierdos, que le dejaron como secuelas artrosis, acortamiento de miembro inferior izquierdo y escoliosis por desbalance pélvico y una disminución de su capacidad laboral equivalente al 31,19%, como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Según las declaraciones de José David Constain Ortiz (folios 33 a 35, cuaderno 2) y Joemma Anturi Serna (folios 39 y 40, cuaderno 2), rendidas el 14 de mayo de 2001 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el día de los hechos el menor lesionado se encontraba jugando microfútbol con varios compañeros del Colegio Politécnico Los Libertadores de Dagua, en la cancha del polideportivo municipal, bajo supervisión de un profesor. Aseguraron que, cuando el balón salió de la cancha, el menor Castillo Rengifo se prendió de una malla para observar dónde había caído, momento en el cual el poste de madera que estaba junto a la malla se vino encima de él y le fracturó la pierna izquierda y le produjo otras lesiones de consideración, lo que ameritó su traslado inmediato al hospital, a fin de que le prestaran los primeros auxilios.

CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA - Naturaleza jurídica y objeto / CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA - Personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal / CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA - Funciones del gerente

Mediante Ordenanza del 29 de junio de 1993, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca autorizó al gobernador (artículo primero) para que constituyera entidades sin ánimo de lucro, con carácter mixto, que tuvieran por objeto propender y garantizar la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento y en sus municipios, las cuales tendrían entre sus objetivos ejercer “las funciones tendientes a la promoción, planeación, financiación, construcción, dotación, administración, mantenimiento, explotación y organización de la infraestructura y los servicios de Recreación” (artículo segundo) (folio 299, cuaderno 3). En virtud de lo anterior, el gobernador del departamento del Valle del Cauca y el alcalde del municipio de Dagua constituyeron, mediante acta del 9 de junio de 1994 y con autorización, respectivamente, de la asamblea departamental y del concejo municipal, la Corporación para la Recreación Popular del municipio de Dagua y, mediante Resolución 0355 del 5 de octubre de 1994, la Gobernación del Valle del Cauca le reconoció personería jurídica y aprobó sus estatutos(...)conforme al artículo 6 de dichos estatutos, el objeto de la Corporación era promover, facilitar y auspiciar la práctica del deporte y el sano aprovechamiento del tiempo libre por parte de los habitantes del municipio(...) el artículo 41 ibídem dispuso que el Gerente de la Corporación, quien sería nombrado por la Junta Directiva, de ternas enviadas por el Gobernador del departamento del Valle del Cauca, llevaría su representación legal y se encargaría de la administración (folio 391, cuaderno 3). A su vez, según el parágrafo segundo de los estatutos mencionados, dicho Gerente “desempeñará las funciones de Administrador de (sic) Parque Recreacional”

MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA - Obligación de velar por el mantenimiento y conservación de la cancha de fútbol de polideportivo municipal / BIEN MUEBLE DE USO PUBLICO - Espacio público. Regulación normativa / ESPACIO PUBLICO - Noción. Definición. Concepto

El municipio de Dagua, que sí fue demandado en este proceso, también tenía la obligación de velar por el mantenimiento y conservación del escenario deportivo donde ocurrieron los hechos (...) el referido escenario deportivo, según los términos del artículo 674 del Código Civil, es un bien de uso público, ya que su destinación era la sana práctica de la recreación y el deporte de los habitantes de la comunidad. Al respecto, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, aplicable al presente asunto, define el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes” (se subraya). Así, constituyen el espacio público de la ciudad, entre otros, las áreas para la recreación pública, las fuentes de agua, los parques, las plazas, las zonas verdes y similares y, en general, todas las zonas existentes o proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 674 / LEY 9 DE 1989 - ARTICULO 5

ALCALDE COMO PRIMERA AUTORIDAD DEL MUNICIPIO - Obligaciones.- Regulación normativa. Le corresponde el deber jurídico de vigilar, mantener, proteger y conservar los bienes de uso

El alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, como lo indican los artículos 315 de la C.P. (numeral 2) y 84 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, pues su obligación no es otra que la de cumplir y hacer cumplir, en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expidan los respectivos Concejos Municipales, entre las que se encuentran las relacionadas con el espacio público. Al respecto, vale la pena señalar que la Constitución Política dispone, por un lado (artículo 1), que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general, lo cual implica, como es obvio, la búsqueda de una mejor calidad de vida de éstas y el reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y, por el otro (artículo 82), que el Estado tiene el deber de "velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", a fin de garantizar el acceso de todas las personas, el disfrute y la utilización de los bienes de uso público. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el papel que cumplen los alcaldes en la protección del espacio público, consultar corte constitucional SU 360 del 19 de mayo de 1999

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 1 / COSNTITUCION POLITICA - ARTICULO 82CODIGO PENAL - ARTICULO 315 / LEY 136 DE 1994 - ARTICULO 84

RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA - Falla del servicio por omisión en deberes y obligaciones constitucionales y legales / FALLA DEL SERVICIO - Configuración

Si bien la Corporación para la Recreación Popular de Dagua era la que administraba el polideportivo donde ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado el menor Castillo Rengifo, el municipio de Dagua, en calidad de propietario del inmueble en que se construyó dicho escenario deportivo, como lo certificó el alcalde de entonces (folio 15, cuaderno 1) y encargado de la prestación de los servicios públicos y de la promoción de la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de los habitantes, como lo dispone el artículo 311 de la C.P., tenía la obligación de velar, también, por su conservación y mantenimiento, y porque la práctica del deporte y el libre esparcimiento y recreación de la comunidad tuvieran lugar en condiciones mínimas de seguridad, lo cual implicaba, como es lógico, que las instalaciones deportivas, creadas para tales fines, estuvieran en óptimo estado, pero no fue así (...) la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño. En este caso, la conducta omisiva del municipio de Dagua fue determinante y eficiente en la producción del hecho dañoso, pues, como acaba de verse, el accidente del menor Castillo Rengifo se debió al mal estado del poste de madera que le cayó encima, debido a la falta de mantenimiento, de modo que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la omisión de la

Administración y los daños que sufrieron los demandantes. Como lo ha dicho la Sala, en anteriores oportunidades, de no haberse omitido el deber u obligación que le era exigible y previsible al Estado, se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal y, por consiguiente, éste debe responder por los perjuicios causados.

FUENTE FORMAL: CODIGO PENAL - ARTICULO 311

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00124-01(27.003)

Actor: OSCAR CASTILLO ALVAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Referencia: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por los demandantes y por el municipio de Dagua contra la sentencia del 21 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió (se transcribe textualmente):

“1- “DECLARASE no probadas las excepciones propuestas por el Mpio. de Dagua.

“2. DECLÁRESE probadas las excepciones a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia propuestas por el Departamento del Valle del Cauca, el Colegio Politécnico ‘Los Libertadores’ del Municipio de Dagua y la Compañía de Seguros ‘La Previsora S.A.’

“3. DECLARASE al MUNICIPIO DE DAGUA (Valle) administrativamente responsable por los perjuicios causados al joven OSCAR CASTILLO RENGIFO, con ocasión de las lesiones que esta sufrió en hechos ocurridos el 19 de Noviembre de 1997 en el Polideportivo de propiedad del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

“3 (sic)- Como consecuencia de la declaración anterior CONDÉNASE al MUNICIPIO DE DAGUA a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

“I) Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

Oscar Castillo Rengifo, Afectado:	50 S.M.L	\$17.900.000.oo
Oscar Armando Castillo Alvarez:	25 S.M.L	8.950.000.oo
Blanca Lilia Rengifo:	25 S.M.L	8.950.000.oo
Armando Castillo Rengifo:	15 S.M.L.	5.370.000.oo
Carlos Castillo Rengifo:	15 S.M.L	5.370.000.oo
Alexander Castillo Rengifo:	15 S.M.L	5.370.000.oo
Yolanda Castillo Rengifo:	15 S.M.L	5.370.000.oo
Alberto Castillo Rengifo:	15 S.M.L	5.370.000.oo
Adelinda Mendez Meneses:	10 S.M.L	3.580.000.oo
José Eustaquio Rengifo:	10 S.M.L	3.580.000.oo

“II) Por concepto de PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Oscar Castillo Rengifo:	25 S.M.L	\$8'950.000.oo
-------------------------	----------	----------------

“III) Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES \$4'362.692.71

“TOTAL PERJUICIOS: OCHENTA Y TRES MILLONES, CIENTO VENTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$ 83.122.692.71).

“4- Las sumas aquí reconocidas devengarán intereses comerciales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y moratorios con posterioridad a este término.

“5- Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

“6- NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda” (folios 422 y 423, cuaderno 5).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El 18 de febrero de 1998, en ejercicio de la acción de reparación directa y mediante apoderado judicial, los actores¹ solicitaron que se declarara la responsabilidad del municipio de Dagua y del departamento del Valle del Cauca, por las graves lesiones que sufrió el menor Oscar Castillo Rengifo, cuando un poste de

¹ El grupo demandante está conformado por Oscar Castillo Alvarez y Blanca Libia Rengifo (padres del lesionado), Oscar Castillo Rengifo (lesionado), Armando, Carlos, Alexander, Yolanda, Alberto y Danilo Castillo (hermanos), José Eustaquio Rengifo y Adelina Méndez (abuelos).

madera le cayó encima, en hechos ocurridos el 19 de noviembre de 1997, en la cancha de fútbol del polideportivo municipal.

Señalaron que la víctima se encontraba jugando fútbol con sus compañeros de colegio en dicho escenario deportivo, de pronto, el balón cayó en el otro extremo de la cancha y el menor se colgó de una malla para observar dónde estaba, con tan mala suerte que un poste de alumbrado “se vino encima del niño y le ocasionó fracturas en la cabeza y en la pierna izquierda”.

Tal hecho, según dijeron, se debió a una falla en la prestación del servicio, imputable a las demandadas, por las malas condiciones del escenario deportivo, debido al abandono al que estaba sometido, al punto que el poste de alumbrado que produjo el accidente se encontraba totalmente deteriorado, de modo que las demandadas deben reparar los daños y perjuicios a ellos causados, los cuales fueron estimados en una suma equivalente a 1500 gramos de oro, los morales, para cada uno de ellos. Igual suma fue solicitada, por concepto de perjuicios fisiológicos, para la víctima directa del daño. Por concepto de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y de lucro cesante, los padres del menor lesionado, en representación de su hijo, solicitaron las sumas que se acreditaran en el proceso (folio 127, cuaderno 1).

Los actores adicionaron la demanda, a fin de que se practicaran otras pruebas y se reconocieran intereses comerciales a las sumas que llegaran a obtenerse como consecuencia de una posible condena (folios 176 a 178, cuaderno 1).

1.2. La contestación de la demanda

La demanda y su adición fueron admitidas, respectivamente, el 26 de febrero y el 19 de junio de 1998 (folios 134, 135, 188 y 189, cuaderno 1) y los autos respectivos fueron notificados a las accionadas, las cuales se opusieron a las pretensiones de la demanda y solicitaron la práctica de pruebas (folios 181 a 187, 206 a 214, cuaderno 1).

1.2.1 El municipio de Dagua señaló que el accidente del niño Castillo Rengifo se debió a la concurrencia de culpas entre la víctima directa del daño, por haberse colgado de la malla que cubría la cancha de fútbol y haber provocado que el poste de

alumbrado le cayera encima, y el Colegio Politécnico Los Libertadores, que estaba al cuidado del menor y no le prestó la suficiente vigilancia. Aseguró que la demanda debió dirigirse contra la Corporación para la Recreación Popular de Dagua, la cual gozaba de personería jurídica y estaba a cargo de la recreación de los habitantes del municipio. Se opuso al pago de los perjuicios reclamados por los actores, por estimar que eran elevados y no estaban debidamente sustentados. Propuso la excepción de falta de jurisdicción, por cuanto el polideportivo donde ocurrió el accidente estaba a cargo de una entidad privada, de suerte que debía proferirse un fallo inhibitorio.

1.2.2 El departamento del Valle del Cauca sostuvo que el cuidado, protección y vigilancia de los estudiantes es obligación de los rectores, directivos y profesores de los respectivos planteles educativos. Así, el que debe responder por las lesiones que sufrió el menor Castillo Rengifo es el Colegio Politécnico Los Libertadores, donde estudiaba aquél, toda vez que era el responsable de su vigilancia y cuidado y, por ende, tenía el deber de velar por la seguridad de los sitios a los que eran llevados sus alumnos, máxime cuando, como lo manifestó el apoderado de la parte actora, el polideportivo municipal donde ocurrió el accidente estaba en completo abandono, lo que evidencia la imprudencia de las directivas del referido colegio, a lo cual se agrega el actuar imprudente del menor lesionado, por haberse colgado de la malla que cubría la cancha de fútbol, que no estaba diseñada para sostener personas, sino para retener balones.

En adición, aseguró que la Corporación Departamental de Recreación, Recreavalle, era un órgano asesor, coordinador y fiscalizador de las Corporaciones Municipales de Recreación y que, para la época de los hechos, dicha Corporación no tenía a su cargo la administración del polideportivo donde ocurrió el accidente, ya que éste era de propiedad del municipio de Dagua y, como tal, le correspondía su mantenimiento y conservación. Afirmó que los actores no demostraron los perjuicios que dijeron haber sufrido, de tal suerte que debían negarse. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 206 a 214, cuaderno 1).

1.3 De los llamamientos en garantía

1.3.1 El departamento del Valle del Cauca llamó en garantía al Colegio Politécnico Los Libertadores del municipio de Dagua, en el que estudiaba el menor accidentado (folios 215 a 217, cuaderno 1). Mediante auto del 19 de mayo de 1999, el Tribunal admitió dicho llamamiento (folios 218 y 219, cuaderno 1).

1.3.2. El referido colegio se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, en atención a que la responsabilidad de lo ocurrido les correspondía a los encargados del mantenimiento y conservación del parque recreacional. Señaló que no existía prueba alguna que permitiera deducir un vínculo jurídico entre el colegio y el polideportivo municipal (folios 231 a 235, cuaderno 1).

1.3.3. En el mismo escrito de contestación, el citado colegio llamó en garantía a la Previsora S.A., en virtud de la póliza de accidentes personales 1910059084, vigente para ese entonces. Mediante auto del 6 de octubre de 1999, el Tribunal admitió este otro llamamiento (folios 237 a 239, cuaderno 1).

1.3.4 La Previsora S.A. manifestó que pagó la suma de \$300.000 a los padres del menor lesionado, correspondiente al límite del valor asegurado. En adición, dijo que el seguro contratado por el colegio no cubría perjuicios materiales, morales ni fisiológicos, de suerte que, ante una eventual condena, no pagaría un peso más (folios 261 a 267, cuaderno 1).

1.4 Alegatos de conclusión en primera instancia

Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 30 de julio de 2003 se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio de Público, para que rindiera concepto (folio 370, cuaderno 1).

1.4.1 La parte actora dijo que se demostró en el proceso que las instalaciones del polideportivo municipal se encontraban en malas condiciones, de donde se infería el estado de abandono en el que permanecían y el peligro que representaban para la seguridad de los usuarios, a lo cual se sumaba la ausencia de señales que advirtieran dicha situación. Aseguró que el municipio de Dagua era el propietario de ese escenario deportivo y, por lo tanto, debía responder por los daños y perjuicios causados, los cuales se encontraban acreditados en el proceso (folios 373 a 376, cuaderno 1).

1.4.2 El municipio de Dagua manifestó que no existía nexo causal alguno entre la supuesta acción u omisión a él imputable y el daño causado, en la medida en que la administración y el mantenimiento del escenario deportivo donde ocurrieron los hechos no estaban a su cargo, sino en cabeza de la Corporación para la

Recreación Popular de Dagua, la cual estaba dotada de personería jurídica. Insistió en que el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que se demostró en el plenario que ésta se colgó imprudentemente de la malla, la cual estaba recostada sobre el palo que hacía las veces de poste. Aseguró, asimismo, que estaba demostrada la irresponsabilidad de las directivas del colegio donde estudiaba el menor, teniendo en cuenta que omitieron los deberes de vigilancia y cuidado sobre él (folios 378 a 387, cuaderno 1).

1.4.3 El departamento del Valle del Cauca sostuvo que el Colegio Politécnico Los Libertadores, en el que estudiaba el menor Castillo Rengifo, era el directo responsable de las lesiones que éste padeció, ya que se encontraba bajo su custodia y cuidado; además, el plantel educativo tenía la obligación de verificar las condiciones físicas de las instalaciones deportivas a las que solía llevar a sus estudiantes, a fin de ofrecerles condiciones mínimas de seguridad, pero no lo hizo. Aseguró que la imprudencia del menor lesionado, al colgarse de la malla que cubría la cancha de fútbol, incidió en el resultado dañoso. Agregó que, dado que no tenía responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, debían negarse las pretensiones de la misma (folios 388 a 393, cuaderno 1).

1.4.4 El Ministerio Público solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda, por estimar que se encontraba acreditada la concurrencia de culpas entre el municipio de Dagua y el Colegio Politécnico Los Libertadores, pues el primero era el propietario del polideportivo donde ocurrieron los hechos y, por lo mismo, tenía la obligación de velar por su mantenimiento y el segundo omitió el deber de vigilancia y cuidado sobre el menor lesionado, quien estudiaba en dicha Institución. Solicitó, asimismo, que se exonerara de responsabilidad al departamento del Valle del Cauca, ya que nada tuvo que ver con los hechos de la demanda, y a la aseguradora llamada en garantía, toda vez que pagó a la víctima la suma de \$300.000 (folios 395 a 405, cuaderno 1).

1.5 La sentencia recurrida

Mediante sentencia del 21 de noviembre de 2003, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad del municipio de Dagua y lo condenó en los términos citados ab initio, por estimar que el polideportivo en el que ocurrieron los hechos era de su propiedad y porque, además, la administración de los parques recreacionales correspondía a los respectivos municipios, los cuales tenían la

obligación de prestar dicho servicio en condiciones mínimas de seguridad e idoneidad, cosa que no ocurrió, de donde se infiere que aquél es el único responsable de las lesiones que sufrió el menor Castillo Rengifo.

De otro lado, el Tribunal declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Valle del Cauca y negó las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que a éste no le correspondía la administración del parque donde ocurrieron los hechos.

De igual forma, negó la responsabilidad del Colegio Politécnico Los Libertadores de Dagua, por estimar que éste llevó a los estudiantes a dicho centro recreacional con el convencimiento de que sus instalaciones se encontraban en óptimas condiciones para la práctica de los deportes y porque, además, resultaba imposible que los profesores del referido plantel educativo ejercieran control y vigilancia sobre cada uno de los movimientos de los estudiantes a su cargo. Indicó que la aseguradora llamada en garantía pagó la suma de \$300.000 a los padres del menor lesionado, por concepto de gastos médicos y, por lo tanto, es obvio que cumplió con las obligaciones a su cargo, de suerte que declaró probada la excepción de “Agotamiento del valor asegurado para gastos médicos e inexistencia de amparos de perjuicios morales y materiales” (folios 406 a 429, cuaderno 5).

1.6 Los recursos de apelación

Dentro del término legal, los apoderados de la parte actora y del municipio de Dagua formularon recursos de apelación contra la sentencia anterior.

1.6.1 Los actores solicitaron que se confirmara la sentencia de primera instancia, que declaró la responsabilidad del municipio demandado por las lesiones que sufrió el menor Castillo Rengifo, pero que se accediera al pago de los perjuicios materiales por ellos reclamados, en consideración a que se encontraban acreditados en el plenario, pues se demostró en el proceso que dicho menor sufrió una merma de su capacidad laboral y, como secuelas, artrosis, acortamiento y limitación en el movimiento de la rodilla y del tobillo izquierdos y, por lo mismo, era obvio que aquél iba requerir, hacia futuro, tratamiento médico y quirúrgico, debido a la gravedad de las lesiones (folios 432 a 435, cuaderno 5).

1.6.2 El municipio de Dagua solicitó que se revocara la sentencia y se le exonerara de responsabilidad, ya que, si bien se demostró el daño sufrido por los demandantes, no se acreditó la falla del servicio alegada, pues es obvio que la entidad encargada de la administración y operación del parque recreacional donde ocurrieron los hechos era la Corporación para la Recreación Popular de Dagua, la cual fue creada el 9 de julio de 1994 y dotada con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, de suerte que toda omisión en el mantenimiento del polideportivo municipal le resultaba imputable, como es lógico, a dicha Corporación.

Aseguró que el centro recreacional donde ocurrieron los hechos fue construido y financiado con recursos del departamento del Valle del Cauca, a través de Recreavalle. Agregó que la sola circunstancia de que el municipio hubiera entregado el lote en el que se construyó dicho centro recreacional no lo responsabilizaba de los daños que ocurrieran en ese lugar (folios 438 a 445, cuaderno 5).

1.7 Los alegatos de conclusión en segunda instancia

1.7.1 Por auto del 13 de febrero de 2004, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concedió los recursos de apelación interpuestos por los actores y por el municipio de Dagua (folios 429 y 430, cuaderno 5) y, mediante auto del 18 de junio de 2004, el Consejo de Estado los admitió (folio 453, cuaderno 5).

1.7.2 El 4 de febrero de 2005, el Despacho corrió traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para que rindiera concepto (folio 455, cuaderno 5).

1.7.3 La parte actora reiteró lo dicho a lo largo del proceso (folios 458 a 460, cuaderno 5).

1.7.4 Mediante auto del 9 de abril de 2008, el Despacho improbió la conciliación celebrada por las partes el 10 de mayo de 2007, en consideración a que el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (Ley 550 de 1999) no aprobó el pago al que se comprometió el municipio de Dagua (folios 531 a 535, cuaderno 5).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia de la Sala

La Sala es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el demandante y por el municipio de Dagua contra la sentencia del 21 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de dicho municipio, como consecuencia de las lesiones que sufrió el menor Oscar Castillo Rengifo, en un proceso con vocación de doble instancia, toda vez que la pretensión mayor de la demanda fue establecida en el equivalente a 1500 gramos de oro que, por concepto de perjuicios fisiológicos, solicitaron los demandantes para la víctima directa del daño, esto es, \$19'391.640², y la cuantía mínima exigida por la ley, en el año 1.998³, para que un proceso fuera de doble instancia, en acción de reparación directa, era de \$18'850.000⁴.

2.2 Caducidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos⁵, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el presente asunto, los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 1997 y la demanda fue instaurada el 18 de febrero de 1998, es decir, dentro del término que contemplaba el ordenamiento legal de entonces.

2.3 Cuestiones preliminares

En el presente asunto, el Tribunal declaró la responsabilidad del municipio de Dagua, con ocasión de las lesiones que sufrió el menor Oscar Castillo Rengifo, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del

² Para la época de presentación de la demanda -18 de febrero de 1998-, el valor del gramo de oro era \$12.927,76.

³ Año de presentación de la demanda.

⁴ Decreto 597 de 1988.

⁵ Decreto 2304 de 1989.

departamento del Valle del Cauca y negó las pretensiones formuladas en contra de los llamados en garantía, esto es, el Colegio Politécnico Los Libertadores del municipio de Dagua y la aseguradora La Previsora S.A.; sin embargo, como la parte actora y el referido municipio nada dijeron, en el recurso de apelación, en relación con la decisión del Tribunal que negó las pretensiones respecto de los acabados de mencionar, la Sala no hará pronunciamiento alguno en torno a ello, ya que al juez de segunda instancia no le es permitido pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación⁶.

2.4 El caso y su análisis

Se encuentra acreditado en el plenario que Oscar Castillo Rengifo sufrió fractura de fémur, tibia y peroné izquierdos, que le dejaron como secuelas artrosis, acortamiento de miembro inferior izquierdo y escoliosis por desbalance pélvico y una disminución de su capacidad laboral equivalente al 31,19%, como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folios 464 a 470, cuaderno 5)⁷.

Según las declaraciones de José David Constain Ortiz (folios 33 a 35, cuaderno 2) y Joemma Anturi Serna (folios 39 y 40, cuaderno 2), rendidas el 14 de mayo de 2001 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el día de los hechos el menor lesionado se encontraba jugando microfútbol con varios compañeros del Colegio Politécnico Los Libertadores de Dagua, en la cancha del polideportivo municipal, bajo supervisión de un profesor. Aseguraron que, cuando el balón salió de la cancha, el menor Castillo Rengifo se prendió de una malla para observar dónde había caído, momento en el cual el poste de madera que estaba junto a la malla se vino encima de él y le fracturó la pierna izquierda y le produjo otras lesiones de consideración, lo que ameritó su traslado inmediato al hospital, a fin de que le prestaran los primeros auxilios.

A juicio de los actores, los hechos en los que resultó lesionado el niño Castillo Rengifo obedecieron a una falla en la prestación del servicio, imputable a las demandadas, por el mal estado del poste de madera que produjo el accidente y por la falta de mantenimiento del polideportivo municipal, omisiones que el Tribunal

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 18.140.

⁷ Prueba que fue decretada en esta instancia, mediante auto del 23 de septiembre de 2005 (folio 461, cuaderno 5).

Administrativo del Valle del Cauca encontró acreditadas en cabeza del municipio de Dagua, por estimar que, como propietario de dicho escenario deportivo, tenía la obligación de mantenerlo en buenas condiciones; pero, como no lo hizo, debía responder por los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el menor.

Al respecto, los testigos citados dos párrafos atrás, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos, aseguraron que el poste de madera que lesionó a la víctima se encontraba en mal estado. Por su parte, la señora Yolanda Gómez Guzmán, quien para la época de los hechos conformó un equipo que se encargó de la recuperación del parque recreacional municipal, en declaración rendida el 22 de mayo de 2001 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca manifestó que era muy probable que dicho poste estuviera deteriorado, ya que se trataba de “mangle enterrado” (folios 4 y 5, cuaderno 3). Estas afirmaciones están respaldadas con las fotografías que obran a folios 122 a 125 del cuaderno 1, las cuales pueden valorarse en el sub juez, toda vez que fueron reconocidas por dichos testigos en las declaraciones que rindieron.

Acreditados el daño sufrido por los demandantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en los que resultó lesionado el referido menor, debe establecerse, ahora, si el municipio de Dagua es el responsable de lo ocurrido, a propósito de lo cual cabe señalar que éste alegó, a lo largo del proceso, que si bien puso a disposición el terreno en el que se construyó el polideportivo municipal, donde se presentó el accidente, la administración del mismo y, por ende, su cuidado y mantenimiento le correspondían a la Corporación para la Recreación Popular de Dagua, creada el 9 de julio de 1994 y dotada con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, es decir, con capacidad para responder y comparecer por sí misma a juicio.

Sobre el particular, es menester señalar que, mediante Ordenanza del 29 de junio de 1993, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca autorizó al gobernador (artículo primero) para que constituyera entidades sin ánimo de lucro, con carácter mixto, que tuvieran por objeto propender y garantizar la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento y en sus municipios, las cuales tendrían entre sus objetivos ejercer “las funciones tendientes a la promoción, planeación, financiación, construcción, dotación,

administración, mantenimiento, explotación y organización de la infraestructura y los servicios de Recreación” (artículo segundo) (folio 299, cuaderno 3).

En virtud de lo anterior, el gobernador del departamento del Valle del Cauca y el alcalde del municipio de Dagua constituyeron, mediante acta del 9 de junio de 1994 y con autorización, respectivamente, de la asamblea departamental y del concejo municipal, la Corporación para la Recreación Popular del municipio de Dagua (folios 371 a 375, cuaderno 3) y, mediante Resolución 0355 del 5 de octubre de 1994, la Gobernación del Valle del Cauca le reconoció personería jurídica y aprobó sus estatutos (folios 396 a 398, cuaderno 3).

Ahora bien, conforme al artículo 6 de dichos estatutos, el objeto de la Corporación era promover, facilitar y auspiciar la práctica del deporte y el sano aprovechamiento del tiempo libre por parte de los habitantes del municipio; en especial, “corresponde a la Corporación Administrar y dar apoyo logístico (sic) financiero y Administrativo a la Unidad Recreacional que ha sido construida por el Departamento del Valle del Cauca, la cual se encuentra ubicada en la Cra 24 Barrio Pro-vivienda obrera (sic) salida carretera El Piñal de la actual nomenclatura Urbana del Municipio” (folio 380, cuaderno 2), en la que se accidentó el menor Oscar Castillo Rengifo (fol. 128, cdno. 1; fols. 303 y 304, cdno. 3).

A su turno, el artículo 41 ibídem dispuso que el Gerente de la Corporación, quien sería nombrado por la Junta Directiva, de ternas enviadas por el Gobernador del departamento del Valle del Cauca, llevaría su representación legal y se encargaría de la administración (folio 391, cuaderno 3). A su vez, según el párrafo segundo de los estatutos mencionados, dicho Gerente “desempeñará las funciones de Administrador de (sic) Parque Recreacional” (folio 392, cuaderno 3).

Pues bien, se encuentra acreditado en el plenario que el escenario deportivo en el que se accidentó el menor Castillo Rengifo, el cual fue construido por el departamento del Valle del Cauca (folios 303 y 304, cuaderno 3), era manejado por la Corporación para la Recreación Popular de Dagua, entidad que, para la época de los hechos, contaba con personería jurídica y gozaba de autonomía administrativa y presupuestal, y tenía la obligación de mantenerlo en óptimo estado para que la práctica del deporte ocurriera en condiciones mínimas de seguridad; sin embargo, dicha entidad no fue demandada en este caso.

No obstante, el municipio de Dagua, que sí fue demandado en este proceso, también tenía la obligación de velar por el mantenimiento y conservación del escenario deportivo donde ocurrieron los hechos, pues, por una parte, éste fue construido en un terreno de su propiedad, como se deduce del Acuerdo Municipal 029 del 3 de diciembre de 1992, "POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA DESTINACIÓN DE DOS (2) LOTES DE TERRENO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE DAGUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE RECREACIONAL EN EL CASCO URBANO" (folios 303 y 304, cuaderno 3), al punto que dicho municipio era el encargado de pagar los servicios públicos (folio 8, cuaderno 3) y, por otra parte, porque el referido escenario deportivo, según los términos del artículo 674 del Código Civil⁸, es un bien de uso público, ya que su destinación era la sana práctica de la recreación y el deporte de los habitantes de la comunidad.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", aplicable al presente asunto, define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes" (se subraya). Así, constituyen el espacio público de la ciudad, entre otros, las áreas para la recreación pública, las fuentes de agua, los parques, las plazas, las zonas verdes y similares y, en general, todas las zonas existentes o proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Es indispensable aclarar, en todo caso, que la propiedad del predio no fue transmitida por el municipio de Dagua al departamento del Valle del Cauca ni a la Corporación para la Recreación Popular de dicho municipio y que, si lo fue, no obra prueba alguna en el plenario que así lo demuestre.

⁸ "Artículo 674. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales" (se subraya).

Ahora bien, el alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, como lo indican los artículos 315 de la C.P. (numeral 2) y 84 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, pues su obligación no es otra que la de cumplir y hacer cumplir, en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expidan los respectivos Concejos Municipales, entre las que se encuentran las relacionadas con el espacio público.

Al respecto, vale la pena señalar que la Constitución Política dispone, por un lado (artículo 1), que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general, lo cual implica, como es obvio, la búsqueda de una mejor calidad de vida de éstas y el reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y, por el otro (artículo 82), que el Estado tiene el deber de "velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", a fin de garantizar el acceso de todas las personas, el disfrute y la utilización de los bienes de uso público.

Así, en relación con el papel que cumplen los alcaldes en la protección del espacio público, la Corte Constitucional, ha señalado:

"La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

"(...) De conformidad con el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. Por ende, es en los Alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, ateniéndose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los Acuerdos Municipales.

“(…) Lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (…) En ese orden de ideas, los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público (…)”⁹.

Lo antes expuesto, permite afirmar que, si bien la Corporación para la Recreación Popular de Dagua era la que administraba el polideportivo donde ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado el menor Castillo Rengifo, el municipio de Dagua, en calidad de propietario del inmueble en que se construyó dicho escenario deportivo, como lo certificó el alcalde de entonces (folio 15, cuaderno 1) y encargado de la prestación de los servicios públicos y de la promoción de la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de los habitantes, como lo dispone el artículo 311 de la C.P., tenía la obligación de velar, también, por su conservación y mantenimiento, y porque la práctica del deporte y el libre esparcimiento y recreación de la comunidad tuvieran lugar en condiciones mínimas de seguridad, lo cual implicaba, como es lógico, que las instalaciones deportivas, creadas para tales fines, estuvieran en óptimo estado, pero no fue así.

En efecto, el señor David Constain Ortiz, cuyo testimonio fue citado unos párrafos atrás (páginas 11 y 12), en relación con las condiciones en las que se encontraba el escenario deportivo en el que se produjo el accidente en el que resultó lesionado el menor Castillo Rengifo, manifestó: “Estaba muy descuidado porque prácticamente (sic) no le hacían mantenimiento y no revisaban las instalaciones, no había supervisión (…) resulta que no se veían las labores inclusive nosotros colaboramos a veces con la limpieza, corte del pasto, pero realmente la presencia del municipio era deficiente” (se subraya) (folio 34, cuaderno 2), como lo corroboran las fotografías que obran a folios 122 a 125 del cuaderno 1, que muestran el mal estado en el que se encontraba el poste de madera que lesionó a la víctima y que fueron reconocidas –como se advirtió atrás- por el mencionado testigo.

Pues bien, la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se

⁹ CU-360 del 19 de mayo de 1999.

habrían evitado los perjuicios¹⁰, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño¹¹.

En este caso, la conducta omisiva del municipio de Dagua fue determinante y eficiente en la producción del hecho dañoso, pues, como acaba de verse, el accidente del menor Castillo Rengifo se debió al mal estado del poste de madera que le cayó encima, debido a la falta de mantenimiento, de modo que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la omisión de la Administración y los daños que sufrieron los demandantes. Como lo ha dicho la Sala, en anteriores oportunidades, de no haberse omitido el deber u obligación que le era exigible y previsible al Estado, se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal y, por consiguiente, éste debe responder por los perjuicios causados.

Finalmente, la Sala ningún pronunciamiento hará en torno a una posible participación del lesionado en el hecho dañoso, toda vez que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aseguró que se trataba de un menor de edad, a quien no podía imputársele culpa, “por su condición todavía inmadura de raciocinio” (folio 415, cuaderno 5), frente a lo cual nada dijo, en el recurso de apelación, el municipio de Dagua.

III. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

3.1 Perjuicios morales

Por dicho concepto, los actores solicitaron, para cada uno de ellos, el equivalente a 1500 gramos de oro (folio 46, cuaderno 1). Por su parte, el Tribunal condenó al municipio de Dagua a pagar 50 S.M.L.M.V., para Oscar Castillo Rengifo (lesionado), 25 S.M.L.M.V., para cada uno de sus padres (Oscar Armando Castillo Alvarez y Blanca Lilia Rengifo), 15 S.M.L.M.V., para cada uno de sus hermanos (Armando Castillo Rengifo, Carlos Castillo Rengifo, Alexander Castillo Rengifo, Yolanda Castillo Rengifo y Alberto Castillo Rengifo) y 10 S.M.L.M.V., para cada uno

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1994, expediente 7616.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente 14.122.

de sus abuelos (Adelinda Méndez Meneses y José Eustaquio Rengifo) (folio 422, cuaderno 5).

Teniendo en cuenta que dichos perjuicios no fueron objeto de reproche alguno, la Sala se limitará a confirmar el monto de la condena impuesta por el Tribunal.

3.2 Perjuicios materiales

3.2.1 Daño emergente consolidado

Por dicho concepto, los padres del menor lesionado, en nombre y en representación de éste, solicitaron las sumas que llegaran a establecerse en el proceso, de conformidad con las pruebas aportadas al mismo (folio 127, cuaderno 1). Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca condenó al municipio de Dagua a pagar, por ese rubro, \$4'362.692,71 (folio 422, cuaderno 5). Teniendo en cuenta que dicha condena no fue objeto de reproche alguno, la Sala se limitará a actualizarla.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$4'362.692,71) multiplicada por la cifra que arroje dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia, por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el que se profirió la sentencia del Tribunal, esto es:

$$Ra = R (\$4'362.692,71) \frac{\text{índice final - julio /2013 (113.79)}}{\text{índice inicial - noviembre /2003 (75,56)}}$$

$$Ra = \$6'570.021,22$$

3.2.2 Daño emergente futuro

Los actores solicitaron que se condenara a las demandadas a pagar, a favor del menor lesionado, “todos los costos hospitalarios, quirúrgicos y tratamientos, que para el futuro deban ser necesarios con el fin de recuperar al afectado del daño sufrido” (folio 128, cuaderno1). Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle negó

esta solicitud, por estimar que no “hay prueba respecto de la pretensión de los costos hospitalarios, quirúrgicos y tratamientos que en el futuro requiera el afectado para la recuperación y rehabilitación” (folio 421, cuaderno 5).

Al respecto, los actores manifestaron, en el recurso de apelación, que el menor necesitaría, hacia futuro, tratamiento hospitalario, quirúrgico y de rehabilitación (folio 433, cuaderno 5).

La Sala no accederá a la mencionada pretensión, pues, como lo sostuvo el Tribunal, no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que el menor Castillo Rengifo deba ser intervenido quirúrgicamente en el futuro y mucho menos que requiera rehabilitación alguna.

3.2.3 Lucro cesante

Los padres del menor lesionado, en nombre y representación de éste, solicitaron que se condenara a las demandadas a pagar los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el menor Castillo Rengifo, petición que fue denegada por el Tribunal, por estimar que se trataba de un perjuicio incierto, “pues se parte de meras expectativas de vida profesional, académica y laboral” (folio 421, cuaderno 1).

Al respecto, se encuentra acreditado en el plenario, de conformidad con el concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folios 464 a 470, cuaderno 5), que el menor Oscar Castillo Rengifo sufrió fractura de fémur, tibia y peroné, lo que le dejó una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 31,19% y, como secuelas, artrosis, acortamiento de miembro inferior izquierdo y escoliosis.

A juicio de la Sala, dada la entidad de la lesión que afectó al menor, la misma resulta invalidante y, por ende, indemnizable; así, en aplicación del principio de reparación integral¹², se encuentra procedente acceder al lucro cesante solicitado, el cual se calculará en los períodos consolidado y futuro.

Para la época del accidente, Oscar Castillo Rengifo era menor de edad, pues tenía 12 años (folio 5, cuaderno 1). Así, para el cálculo del valor del lucro cesante

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de octubre de 2008, expediente 27.268.

consolidado, se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en que Oscar Castillo Rengifo cumplió 18 años (28 de febrero de 2003)¹³, pues se presume que, a partir de esa edad, una persona es laboralmente activa¹⁴, y hasta la fecha de esta sentencia.

Para efectos de calcular el lucro cesante, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2003, esto es, \$332.000, el cual será actualizado.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$332.000) multiplicada por la cifra que arroje dividir el precio al consumidor del mes anterior a esta sentencia, por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el que Oscar Castillo Rengifo cumplió 18 años, esto es:

$$Ra = R (\$332.000) \frac{\text{índice final - julio / 2013 (113,79)}}{\text{índice inicial - febrero/ 2003 (73,03)}} =$$

$$Ra = \$517.298,09$$

Puesto que la suma obtenida es inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente en el año que avanza, se tendrá en cuenta este último, es decir, \$589.500,00¹⁵. Esta suma será incrementada en un 25% (\$147.375,00), por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$736.875.

Al ingreso base de liquidación (\$736.875) se le aplicará un 31,19%, correspondiente al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que la lesión le produjo a Oscar Castillo Rengifo, esto es, \$229.831,3 (folios 464 a 470, cuaderno 5), suma que se tendrá en cuenta para liquidar la indemnización consolidada y futura.

a. Indemnización debida

¹³ Según el registró civil de nacimiento, visible a folio 5 del cuaderno 1, Oscar Castillo Rengifo nació el 28 de febrero de 1985.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente 13.121.

¹⁵ Según Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, "Por el cual se fija el salario mínimo legal", a partir del 1 de enero de 2013.

Comprende el período transcurrido desde la fecha en que Oscar Castillo Rengifo cumplió 18 años, esto es, 28 de febrero de 2003, hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 126,06 meses.

Al efecto, se aplicará la fórmula

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra es el ingreso base de liquidación (\$229.831,30), "i" es una constante y "n" el número de meses a liquidar:

$$S = \frac{\$229.831,3 (1+0.004867)^{126,06} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39'865.149,39$$

b. Indemnización futura

Comprende el período a transcurrir desde el día siguiente de esta sentencia, hasta la expectativa de vida probable de Oscar Castillo Alvarez.

De conformidad con las tablas de supervivencia¹⁶, se estima la vida probable del menor Castillo Alvarez en 57,82 años, para un total de 693,84 meses, a los cuales deberán restarse los 126,06 meses correspondientes al período consolidado, cuya indemnización se calculó atrás, para un total de 567,78 meses.

Para calcular esta indemnización se aplicará la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

¹⁶ Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Donde Ra es el ingreso base de liquidación (\$229.831,30), “i” es una constante y “n” el número de meses a indemnizar:

$$S = \$229.831,3 \frac{(1 + 0.004867)^{567,78} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{567,78}}$$

$$S = \$44'223.655,52$$

Total lucro cesante consolidado y futuro \$84'088.804,91

3.3 Daño a la salud

Los actores solicitaron que se condenara a las accionadas a pagar, a favor del lesionado, el equivalente a 1500 gramos de oro, por concepto de perjuicio fisiológico (folio 128, cuaderno 1).

Si bien la Sala, hasta hace poco, reconocía, bajo el concepto de “alteración a las condiciones de existencia”, los perjuicios inmateriales diferentes al perjuicio moral, en el sub lite se reconocerá dicho perjuicio bajo la denominación de daño a la salud, pues, de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas¹⁷.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca condenó al municipio de Dagua a pagar, a favor del menor Oscar Castillo Rengifo, por dicho concepto (que en la sentencia denominó daño a la vida relación), 25 salarios

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222.

mínimos legales mensuales vigentes y, dado que ese aspecto no fue objeto de impugnación, la Sala lo confirmará.

3.3 Condena en costas

Teniendo en cuenta que, en el asunto sub examine, no se dan los supuestos previstos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, ya que no se demostró que alguna de las partes hubiera actuado temerariamente, la Sala se abstendrá de imponer costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. MODIFÍCASE la sentencia del 21 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, se dispone:

a. DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por el municipio de Dagua.

b. DECLÁRASE probadas las excepciones propuestas por el departamento del Valle del Cauca, el Colegio Politécnico “Los Libertadores y la aseguradora La Previsora S.A.

c. DECLÁRASE la responsabilidad del municipio de Dagua, por las lesiones causadas a Oscar Castillo Rengifo, en hechos ocurridos el 19 de noviembre de 1997.

d. CONDÉNASE al municipio de Dagua a pagar, por concepto de perjuicios morales: (i) 50 S.M.L.M.V., para Oscar Castillo Rengifo, (ii) 25 S.M.L.M.V., para cada uno de sus padres -Oscar Armando Castillo Alvarez y Blanca Lilia Rengifo-, (iii) 15 S.M.L.M.V., para cada uno de sus hermanos - Armando Castillo Rengifo, Carlos Castillo Rengifo, Alexander Castillo Rengifo, Yolanda Castillo Rengifo y Alberto Castillo Rengifo-, y (iv) 10 S.M.L.M.V., para cada uno de sus abuelos -Adelinda Méndez Meneses y José Eustaquio Rengifo-.

e. **CONDÉNASE** al municipio de Dagua a pagar, a favor de Oscar Castillo Rengifo, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de ochenta y cuatro millones ochenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos con noventa y un centavos (\$84'088.804,91) m/cte.

f. **CONDÉNASE** al municipio de Dagua a pagar, a favor de Oscar Castillo Rengifo, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente consolidado, la suma de seis millones quinientos setenta mil veintiún pesos con veintidós centavos (\$6'570.021,22) m/cte.

g. **CONDÉNASE** al municipio de Dagua a pagar, a favor de Oscar Castillo Rengifo, por concepto de daño a la salud, 25 S.M.L.M.V.

h. **NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

2. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas.

3. Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

4. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
BARRERA**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO